

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190037100

Demandante: YAMIL ORLANDO PINTO VERGARA Y OTRO

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 394

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el día 31 de agosto de 2020 la apoderada de la Nación-Rama Judicial (parte ejecutada) interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (documento electrónico).

Del referido recurso se corrió traslado a la parte ejecutante el día 1 de septiembre de 2020, quien recorrió el traslado (fijación en lista electrónica).

I. Oportunidad del Recurso

Tomando en cuenta que a través del proveído que libró el mandamiento de pago se ordenó notificar personalmente a los ejecutados, y en el caso particular, al **Director Ejecutivo de Administración Judicial (Rama Judicial)** y que éste intervino por intermedio de apoderado, y por primera vez mediante conducta concluyente el día 31 de agosto de 2020, se colige que la alzada fue interpuesta oportunamente (artículo 318 Ley 1564 de 2012).

II. Procedencia del Recurso

Al tenor artículo 430 del Código General del Proceso¹ los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

¹ Código que regula todo lo atinente al procedimiento del proceso ejecutivo, por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Ley 1564 de 2012. Artículo 430. **Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el *sub lite* se observa que la Nación-Rama Judicial discute que el valor que se ordenó pagar sea el que realmente le corresponde a esa entidad, así como el deber de pago de los intereses de mora, pues considera que estos no deben ser pagados, ya que concluye que *“no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 192 del CPACA en concordancia con el Decreto 2469 de 2015...”*.

De acuerdo con el planteamiento de la parte ejecutada (Rama Judicial) el Despacho no encuentra que el libelista esté debatiendo la existencia del título ejecutivo objeto del presente trámite, así como tampoco que la obligación no sea clara, expresa o actualmente exigible, líquida o liquidable; ciertamente su argumento pone en tela de juicio el valor a pagar y la tasación de los intereses; razón por la que el Despacho se verá exhortado a negar presente recurso, además de las siguientes consideraciones.

III. Consideraciones

Si bien es cierto que el título ejecutivo estudiado en el mandamiento de pago estableció porcentajes de responsabilidad entre la Rama Judicial y la Fiscalía General, también determinó que las dos entidades son solidariamente responsables.

Respecto de la solidaridad de la obligación, se recuerda que el acreedor está en capacidad de dirigirse conjuntamente a los deudores o a cualquiera de ellos, sin por acudir en contra de uno o de otro pueda alegarse el “beneficio de la división” (artículo 1571 C.C.). Por otro lado también es dable poner de presente que el carácter de solidaria de la obligación *per se* no implica que esta sea indivisible (artículo 1582 C.C.).

Con esto se quiere significar que la solidaridad de la obligación exhorta a llamar como ejecutadas a las dos entidades responsables, por el total de la condena; sin

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

embargo ello no limita a que cada entidad pague según las asignaciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B (sentencia de segunda instancia), claridad que se dejó indicada en el numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago. Y en todo caso, vale decir que el objeto del presente medio es obtener el pago total de la obligación solidaria que se pretende ejecutar al ser clara expresa y actualmente exigible.

Finalmente, en lo tocante a la causación de los intereses moratorios se denota que esta debe determinarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 comoquiera que el título ejecutivo fue emanado en vigencia de esta Ley, tal y como se estableció en el numeral 2 y 3 de la parte resolutive del mandamiento de pago.

En este sentido el inciso 4º del artículo 192 (ibidem) impone al acreedor y/o ejecutante el deber de “acudir ante la entidad responsable” para hacer efectiva la condena dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta. Se tiene que el cumplimiento de este deber fue acreditado mediante los documentales 19 a 21, y 22 a 24 del cuaderno principal del expediente, en los que consta que el día 30 de abril de 2018 el ejecutante acudió ante las entidades ejecutadas para hacer efectivo el monto de la condena objeto del título ejecutivo, aspecto que en este caso permite la ejecutabilidad del título y enmarca

Ahora en lo tocante a la cesación de intereses de que trata la citada norma (artículo 192 numeral 4º ib.). La norma indica que la causación de intereses moratorios cesará, si dentro del término de tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la orden judicial la parte interesada no acude ante la entidad responsable para hacerla efectiva, hasta cuando se presente la solicitud.

En este orden, los demás requisitos, referidos por la parte ejecutada y que afirma afectan la generación de los referidos intereses moratorios debe observar el medio o la figura consagrada en el artículo 425 de la Ley 1564 de 2012 y no el presente recurso de reposición.

Corolario de lo anterior el Despacho procederá a negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la Nación-Rama Judicial en contra del mandamiento de pago librado de acuerdo con lo expuesto a lo largo de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado por la apoderada de la Nación-Rama Judicial en contra del mandamiento de pago librado el 18 de diciembre de 2019 en el presente trámite, conforme a los argumentos de procedibilidad y sustanciales señalados en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría continúese con la subsiguiente etapa del proceso.

Finalmente se advierte a las partes que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,³ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco

²Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁵

También se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁸

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

en:

⁷ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)